



*****1

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 232/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.

- *policía*: Mario Miramontes García; policía adscrito a la Dirección
de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada,
Baja California¹.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa
de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el treinta
y uno de enero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo
del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se
describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción de tránsito de fecha dieciséis de abril de
dos mil ocho, a nombre de *****1;»

«Boleta de infracción de tránsito de fecha treinta de noviembre
de dos mil nueve, a nombre de *****1;»

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo previsto en la fracción
III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal*.

«Boleta de infracción de tránsito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre de *****1.»

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito que visible en autos a fojas 015 a 017.

V. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende el *policía*, compareció al juicio en términos del escrito que en autos a fojas 019 y 020.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos que resulta imputable su emisión a una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora*, mencionado en la demanda, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No existe la posibilidad de posicionarse sobre la legalidad de las boletas de infracción de tránsito impugnadas.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.»

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la *misma Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtir cuando de las disposiciones que integran dicho ordenamiento legal y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio administrativo.

Así, el numeral **107**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, dispone que las sentencias que dicte este órgano jurisdiccional no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

A fin de cumplirse con dicho presupuesto legal, es necesario en autos del juicio obre el documento en que consta la determinación [acto o resolución] que se considera ilegal, que fuese emitida por la autoridad que figura como demandada; a fin de estar en aptitud de posicionarse sobre la misma, esto es, resolver sobre los puntos o cuestiones que de su contenido se controvierten, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la parte demandante.

En el caso de estudio, la *parte actora* reclama la ilegalidad de tres boletas de infracción de tránsito; indicando que fueron emitidas en fechas, respectivamente, dieciséis de abril de dos mil ocho, treinta de noviembre de dos mil nueve y veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo previsto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, constituye un deber a cargo del demandante el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

Sin embargo, y para el caso de estudio, esa carga procesal no era posible cumplir por la *parte actora*, debido a que, en el punto número IV del capítulo de «PRUEBAS» de su demanda declaró, bajo protesta de decir verdad, que no tiene en su poder las boletas de infracción de tránsito impugnadas, sino las autoridades demandadas; por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional que se ordenara que fueran remitidas para obrar en autos del presente juicio.

Fue así que, en auto del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad demandada para que

exhibiera original o copia certificada de las boletas de infracción de tránsito impugnadas. Ese mismo requerimiento fue hecho de nueva cuenta a las *autoridades demandadas (sic)*, en diverso proveído del siete de mayo de dos mil veinticuatro.

El requerimiento fue atendido por el policía municipal de esta ciudad, Raymundo Alonso Rodarte Rodríguez; quien exhibió únicamente copia certificada de la boleta de infracción de tránsito número 969856, que emitió con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno³.

En acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticuatro, se otorgó a la *parte actora* vista por el plazo de tres días, con la boleta de infracción de tránsito mencionada en el párrafo anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que dentro de dicho plazo compareciera a formular argumento alguno en su contra; no obstante haber sido notificada mediante boletín jurisdiccional, por la actuario de la adscripción⁴.

En relación a las diversas boletas de infracción de tránsito impugnadas, en acuerdo del seis de febrero de dos mil veinticinco, se requirió al tesorero municipal de esta ciudad, para que las exhibiera en el presente juicio; por haber sido quien realizó el cobro de las multas correspondientes.

Ese requerimiento fue atendido mediante escrito visible en autos a foja 035; al que fue anexado el oficio número 06442, de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco; mediante el cual director de recaudación municipal de esta ciudad, le hace saber al citado tesorero la imposibilidad material de remitir las boletas de infracción, por tratarse de documentación antigua que no se encuentra en sus archivos, contando únicamente con datos registrales del sistema de control de infracciones, que hacen referencia a las multas.

Así, en acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticuatro, se realizó la declaratoria de imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado y se liberó a la autoridad vinculada (tesorero municipal de esta ciudad) de exhibir las boletas de infracción de tránsito impugnadas.

³ Visible en autos a foja 027.

⁴ Según hizo constar al final del acuerdo del siete de agosto de dos mil veinticuatro; al mencionar que las partes fueron notificadas el día en que se publicó el boletín jurisdiccional del veinte de enero de dos mil veinticinco.

Expuesto todo lo anterior, no existe posibilidad de posicionarse sobre la legalidad de la boleta de infracción de tránsito que sí fue traída a juicio, esto es, la número 969856, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; en virtud de que fue un diverso policía municipal, de nombre Raymundo Alonso Rodarte Rodríguez, el que la emitió y quien no intervino en la controversia planteada como autoridad demandada, en términos de lo previsto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

En cuanto a las diversas boletas de infracción de tránsito impugnadas, emitidas con fechas dieciséis de abril de dos mil ocho y treinta de noviembre de dos mil nueve, respectivamente; no obstante que se presume su existencia⁵, no es posible posicionarse sobre su validez o nulidad, dado que no consta en autos los documentos que contengan los fundamentos y motivos de su emisión por el *policía* demandado.

Por lo tanto, al no fijarse la controversia en contra de una autoridad -policía municipal- que no emitió la boleta de infracción de tránsito que sí fue traída al juicio, y no constar en autos las otras dos impugnadas boletas de infracción de tránsito, la suscrita juzgadora no puede determinar si son nulas o válidas, dado que no existe la fijación clara y precisa sobre los puntos a dilucidar de tales actos impugnados; lo que hace surgir la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el antes citado numeral **107**, fracción I, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria**

⁵ Por haberse cubierto el pago de las multas correspondientes; según recibos oficiales de pago números 6405836 y 6405835, expedidos por la Tesorería Municipal de esta ciudad; en los cuales se indica como fecha de infracción las mismas de las boletas de infracción de tránsito impugnadas.



por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la Ley del Tribunal.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, policía y director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 232/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.